



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Octubre Trece (13) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Interdicción Judicial
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00289-00
Demandante	Pablo Andrés García Alzate
Presunto interdicto	Olga Alzate Ramírez
Auto No.	697

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial del demandante, señor PABLO ANDRES GARCIA ALZATE, a favor de la señora OLGA ALZATE RAMIREZ.

HECHOS

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial da a conocer que presento escrito ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto punible de violencia intrafamiliar SPOA No. 76147600001712020-00193, sin que desde el pasado 25 de junio de 2020, la Fiscalía 23 de Cartago-Valle, haya realizado actividad alguna en defensa de los intereses de la víctima dentro de dicho proceso y que como consecuencia de dicha denuncia se ordenó la realización de una valoración integral por parte del Instituto de Medicina legal a la señora OLGA ALZATE RAMIREZ, la que se efectuó en fecha 7 de julio de 2020, donde se determinó que es una persona de 70 años de edad con disminución de su actividad mental, sin embargo en el análisis, interpretación y conclusiones se afirmó que no existen huellas externas de lesión resiente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad legal.

Da a conocer conforme al dictamen de medicina legal practicado, que la señora OLGA ALZATE RAMÍREZ, padece de hipertensión arterial desde hace ya más de 10 años, sin que a la fecha se tenga conocimiento de seguimientos periódicos de cifras tensionales y valoraciones periódicas del sector salud, además de sufrir de hidrocefalia comunicante, la cual debe ser estudiada y tratada por neurología, y tener signos sospechosos del mal de Parkison, encontrándose en riesgo

inminente ante la carencia de cama ortopédica y carecer de asistencia diaria por parte de enfermería, la misma que aduce le es negada, a pesar de contar con los recursos económicos para tales fines, contando con el acompañamiento de cuidadoras que no tienen estudios técnicos o profesionales que la señora ALZATE RAMIREZ requiere; aunado a lo anterior, señora sufre de candidiasis vulvo vaginal, por lo que debe ser valorada y tratada adecuadamente por su EPS, sin tener a la fecha conocimiento de valoraciones y tratamientos que al respecto haya recibido.

Expresa que llama la atención que el Instituto de Medicina Legal concluya que existe una necesidad prioritaria en relación al deber que existe de realizar estudio adecuado para determinar los derechos económicos y patrimoniales de la examinada y quien debería ser la persona que mejor puede administrar dichos bienes y recursos de la señora OLGA ALZATE RAMIREZ, sin que se tenga conocimiento a la fecha de tal valoración.

Por lo anterior, solicita como medida cautelar la “Residencia separada de los cónyuges señores ALFONSO DE JESUS GARCIA VINAZCO y la señora OLGA ALZATE RAMIREZ”, para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ALZATE RAMIREZ, y/o cesen los defectos de descuido mayúsculos que están afectando la salud de la señora ALZATE RAMÍREZ.

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante auto No. 602 de fecha 11 de septiembre de 2020, procedió a suspender el presente proceso de interdicción, ello de conformidad con el artículo 55 de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Ahora bien, en relación al tema que nos atañe en sentencia STC-16821 de 2019, indico lo siguiente:

“Para los procesos en curso, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que en cualquier momento aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto o 55) Claro o está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad”.

Conforme a la jurisprudencia enunciada, el legislador estableció los mecanismos judiciales siempre que sean necesarios en aras de garantizar la efectiva, protección de sus derechos, además de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad, por lo que de acuerdo a las circunstancias planteadas en el presente caso en concreto, procederá esta judicatura a resolver la medida cautelar solicitada de conformidad al proceso de la adjudicación de apoyos necesarios para la protección de los derechos de la señora **OLGA ALZATE RAMIREZ**.

De lo anterior es claro que conforme al dictamen médico realizado por el Instituto de medicina legal de Cartago-Valle, de fecha 7 de julio de 2020, la señora OLGA ALZATE RAMIREZ, a la fecha cuenta con 70 años de edad, con patología múltiple hipertensión arterial, hidrocefalia comunicante, candidiasis vulvo vaginal y tener signos sospechosos del mal de Parkinson, alzhéimer, además de que no puede valerse por sí misma y auto determinarse, por la cual está siendo acompañada por dos cuidadoras y su esposo las 24 horas del día, no obstante lo anterior, en pro de mejorar su calidad de vida, requiere de una cama ortopédica y asistencia de una profesional en enfermería, para una mejor atención de sus padecimientos según se indica en el dictamen médico legal.

Por otra parte, se observa que si bien la señora ALZATE RAMIREZ, está siendo atendida en la vivienda en la que cohabita con su esposo ALFONSO DE JESUS GARCIA VINAZCO, su atención, cuidado y asistencia médica puede mejorarse en beneficio de su calidad de vida, dado que como se indicó en el citado dictamen pericial, requiere de una cama hospitalaria y del servicio de enfermería, puesto que la cama que actualmente ocupa en su residencia es muy baja y quienes se encargan de su cuidado no cuentan con la preparación en servicios de enfermería o medicina que requiere, circunstancias que si no se mejoran, pueden afectar de manera gradual la salud y vida de la señora OLGA RAMIREZ ALZATE, tal como lo corrobora y determina en forma clara el dictamen médico legal donde se hace expresa manifestación del deterioro progresivo de su estado neurológico y funcional, y su necesaria valoración presencial por medicina interna y neurológica.

Lo anterior por cuanto, la señora OLGA RAMIREZ ALZATE, además de contar con los recursos económicos necesarios para sufragar sus necesidades al ser pensionada como docente desde el año 2000, tiene la posibilidad de contar con el apoyo de sus hijos, quienes le pueden brindar dicha protección tanto física como emocional, careciendo a la fecha de una atención hospitalaria permanente y de especialistas.

Ahora bien, aunado a lo anterior, se observa que la relación familiar entre el padre e hijos de la señora OLGA, se encuentra en un escenario de total conflicto, a tal

punto que inclusive, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que el cónyuge de la señora RAMIREZ ALZATE, no permite que sus hijos la visiten, sin embargo, no se puede desconocer los derechos que por ley le asiste a los hijos para atender y ver por los cuidados de su progenitora, hecho que no puede pasar desapercibido y negado por el señor ALFONSO DEJESUS GARCIA VINAZCO, cuando son propiamente sus hijos los que están incoando la ayuda legal para evitar los supuestos desmanes y actos arbitrarios por los que pueda pasar la señora ALZATE RAMIREZ, agravado por el hecho de su demencia senil y la incapacidad de valerse por sí misma.

En conclusión, la solicitud de protección de la señora OLGA ALZATE RAMIREZ, por parte de sus hijos PABLO y EMILIO GARCIA ALZATE, tiene cabal respaldo de orden constitucional y legal, además, de ser dichos derechos reforzados por ser esta una persona de la tercera edad que no pueden ser desconocidos por esta judicatura, dado que según se indica en la solicitud de medida cautelar, la solicitud de autorización de residencias separadas se realiza sobre la base de que los hijos de la señora OLGA, están en condiciones de prestarle toda la asistencia médica y especializada que requiere, dada su condición especial por sus quebrantos de salud, por lo que el despacho procederá a levantar la suspensión del proceso y accederá a la solicitud de medida cautelar y autorizará la residencia separada de la señora OLGA ALZATE RAMIREZ, bajo el cuidado de sus hijos PABLO y EMILIO GARCIA ALZATE.

Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se procederá a través de un nuevo pronunciamiento a realizar la suspensión del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

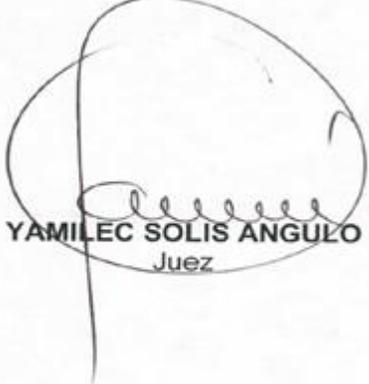
RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la suspensión del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACCEDER a la medida cautelar solicitada por el señor PABLO ANDRES GARCIA ALZATE, a través de apoderado judicial, a favor de su señora madre OLGA ALZATE RAMIREZ.

TERCERO: AUTORIZAR la residencia separada de la señora OLGA ALZATE RAMIREZ, a fin de que resida con su hijo ANDRES GARCIA ALZATE, y vele por el cuidado personal y atención que su señora madre requiere.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No 110.

Cartago, 14 de octubre de 2020.



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.